

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES X

Caracas, jueves 22 de julio de 2021

Nº 6.635 Extraordinario

### SUMARIO

#### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general los límites máximos de las tarifas que las instituciones bancarias podrán cobrar a sus clientes a partir del quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación del presente Aviso Oficial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de la prestación de los servicios de Crédito Inmediato y Débito Inmediato, prestados por el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica que administra el Banco Central de Venezuela, que en él se indican.

Aviso Oficial mediante el cual se informa a las instituciones bancarias, a las casas de cambio y a los proveedores no bancarios de terminales de puntos de venta, los límites máximos de las comisiones, tarifas y/o recargos que podrán cobrar por las operaciones y actividades, que en él se mencionan.

Resolución mediante la cual se dicta las Normas que regirán la liquidación de las Transferencias de Fondos Interbancarios en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Venezuela.

### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

#### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

##### AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21, numeral 26, y 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, y en el artículo 1º de la Resolución Nº 18-10-02 de fecha 16 de octubre de 2018, informa al público en general los límites máximos de las tarifas que las instituciones bancarias podrán cobrar a sus clientes a partir del quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación del presente Aviso Oficial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de la prestación de los servicios de Crédito Inmediato y Débito Inmediato, prestados por el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica que administra el Banco Central de Venezuela, las cuales se indican a continuación:

##### Crédito Inmediato:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE TARIFA
Crédito Inmediato desde persona natural o jurídica pública a persona natural o jurídica pública.	Hasta el 0,30% del monto ordenado, pagado por el ordenante con una comisión mínima de Bs. 373,00.
Crédito Inmediato desde persona jurídica privada a persona jurídica privada.	Hasta el 0,30% del monto ordenado, pagado por el ordenante con una comisión mínima de Bs. 373,00.
Crédito Inmediato desde persona natural o jurídica pública a persona jurídica privada.	Hasta el 1,50% del monto ordenado, pagado por el receptor con una comisión mínima de Bs. 373,00.
Transacciones rechazadas <sup>1</sup>	Bs. 3.120,00 por cada operación.

<sup>1</sup>Sujetas de cobro por errores atribuibles al ordenante, y la aplicará el Banco Ordenante.

##### Débito Inmediato:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE TARIFA
Débito Inmediato desde cualquier cliente a otro cliente (persona natural, jurídica, pública o privada.)	Hasta el 2,00% del monto ordenado, pagado por el ordenante con una comisión mínima de Bs. 373,00.

Asimismo, se informa al público en general, que a partir del día siguiente a la publicación del presente Aviso Oficial en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela, se considerarán operaciones de bajo valor las realizadas por montos iguales o inferiores a Tres Mil Cien Millones de Bolívares (Bs. 3.100.000.000,00), y de alto valor las realizadas por montos iguales o superiores a Tres Mil Cien Millones de Bolívares con Un Céntimo (Bs. 3.100.000.000,01), y los recargos que las instituciones bancarias cobrarán a sus clientes por el procesamiento de operaciones que no cumplan con dichos límites serán los siguientes:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE TARIFA
Recargo por cada operación de alto valor (monto igual o superior a Bs. 3.100.000.000,01), procesada a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica del Banco Central de Venezuela.	Bs. 67.800,00 por cada operación, pagado por el ordenante.
Recargo por cada operación de bajo valor (monto menor o igual a Bs. 3.100.000.000,00), liquidada en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Venezuela.	Bs. 67.800,00 por cada operación, pagado por el ordenante.

Los montos correspondientes a las operaciones de bajo y de alto valor, podrán ser modificados por el Banco Central de Venezuela, y serán informados a las instituciones bancarias y al público en general, mediante Circular publicada en su página web.

El presente Aviso Oficial se entenderá integrado al dictado por el Directorio del Banco Central de Venezuela en fecha 16 de julio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.934 del 03 de agosto de 2020, dejando sin efecto lo relativo a los recargos por las operaciones de alto valor contenido en el literal j) y de bajo valor previsto en el literal m) del aparte I.1. Operaciones en Moneda Nacional del mencionado Aviso Oficial.

Caracas, 15 de junio de 2021.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

**Sohail Nómard Hernández Parra**  
Primera Vicepresidenta Gerente (E)



III. PROVEEDORES NO BANCARIOS DE TERMINALES DE PUNTOS DE VENTA:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Reembolso de costos de operación de terminales de puntos de venta.	Hasta Bs. 41.686.980,00 mensual, por cada terminal instalado.

El presente Aviso Oficial entrará en vigencia a partir del quinto (5º) día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y el mismo sustituye a los dictados en esta materia por el Directorio del Banco Central de Venezuela en fechas 16 de julio de 2020, 20 de enero de 2021 y 15 de junio de 2021.

Nota: Con excepción de lo establecido en la sección "m) Cuentas Denominadas en Moneda Extranjera", las comisiones, tarifas o recargos calculados sobre la base de operaciones nominadas en moneda extranjera, deberán ser convertidas a bolívares conforme al tipo de cambio oficial vigente para la fecha de la Operación y/o Actividad, a los efectos de su pago. De igual forma, debe quedar discriminado en los comprobantes de la operación, el monto de la misma así como el monto y porcentaje cobrado por concepto de comisión.

1/ El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto, determinará las características de las tarjetas de crédito que corresponden a cada uno de los niveles a que se refiere la clasificación efectuada en el presente Aviso, atendiendo a los productos de esta naturaleza existentes en el mercado.

2/ No Cliente refiere a la persona natural o jurídica, pública o privada, que no posee cuenta en la institución bancaria receptora de los créditos ordenados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

3/ Se exceptúa del cobro de esta tarifa a todas aquellas personas naturales con edad igual o mayor a 60 años.

4/ Regulado en la Resolución Nº 21-06-01 de fecha 15/06/2021, contentiva de las "Normas que Regirán la Liquidación de las Transferencias de Fondos Interbancarios en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Venezuela". Quedan exceptuadas del cobro del recargo, las operaciones indicadas en la Circular Nº 3 de fecha 26/11/2010 del Banco Central de Venezuela. Los montos correspondientes a las operaciones de alto y bajo valor, podrán ser modificados por el Banco Central de Venezuela, y serán informados a las instituciones bancarias y al público en general, mediante Circular publicada en su página web.

5/ Aplica para clientes y no clientes.

6/ No aplica para depósitos.

7/ No se incluyen las operaciones entre cuentas del mismo cliente.

8/ Incluye los conceptos de afiliación, inclusión de nuevos abonados y transacción.

9/ Aplica para todas las operaciones de crédito, salvo para los casos particulares previstos en el presente Aviso Oficial.

10/ La comisión corresponde al límite máximo que las instituciones bancarias pueden cobrar, con ocasión del reembolso que hayan pactado con los negocios afiliados sobre los costos generados por la infraestructura tecnológica e insumos necesarios para la prestación del servicio de adquisición de las operaciones de pago recibidas a través de los puntos de venta, así como por las reparaciones que realicen sobre dichos terminales.

11/ Incluye el cobro por cartas de crédito standby emitidas y recibidas.

12/ Aplica para cualquier tipo de operación.

13/ Aplica para los bancos universales y microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales, así como para las demás instituciones en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de conformidad con la normativa aplicable, por operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas.

14/ Queda excluido dentro de este concepto aquellas comisiones, tarifas o recargos que cobren las instituciones bancarias extranjeras, con ocasión de transacciones ejecutadas, las cuales serán imputadas al cliente y/o usuario respectivo y pagadas de acuerdo con los estándares internacionales.

15/ No aplica a la recepción y registro de cotizaciones de compra y venta a través del Sistema de Mercado Cambiario. Asimismo, quedan excluidas dentro de este concepto aquellas comisiones, tarifas o recargos que cobren las instituciones bancarias extranjeras, las cuales serán imputadas al cliente y/o usuario respectivo, y pagadas de acuerdo con los estándares internacionales.

16/ Los operadores cambiarios deberán discriminar en los comprobantes de la operación cambiaria respectiva, como mínimo, los datos de identificación del cliente, el tipo de cambio, el monto de la operación, así como el monto y porcentaje cobrado por concepto de comisión. Se refiere a las operaciones realizadas en el marco de lo establecido en el Convenio Cambiario Nº 1 de fecha 21/08/2018.

17/ Resguardo y/o retiro de efectivo en divisas, asociado a instrumentos que no sean considerados como captación (pasivo).

a/ No aplica para las operaciones correspondientes a cheques de gerencia, devoluciones de operaciones no aplicadas al cliente final y domiciliaciones procesadas a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, operado y administrado por el Banco Central de Venezuela. Los montos correspondientes a las operaciones de alto y bajo valor, podrán ser modificados por el Banco Central de Venezuela, y serán informados a las instituciones bancarias y al público en general, mediante Circular publicada en su página web.

b/ Aplica igualmente en los casos que deba efectuarse el reenvío o retransmisión de una Orden de Pago o Transferencia por errores u omisiones atribuibles al ordenante.

Caracas, 23 de junio de 2021.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Hossain Parra  
Primera Vicepresidenta Gerente (E)



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN Nº 21-06-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 8); 21, numerales 18) y 26); 50; 52; 61; 63, numeral 2); y, 65 del Decreto Ley Especial que lo rige,

Resuelve:

dictar las siguientes:

**"NORMAS QUE REGIRÁN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS INTERBANCARIOS EN EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA"**

**Artículo 1º.-** La liquidación de las instrucciones de transferencias de fondos interbancarios propios u ordenadas por clientes, se efectuará en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real administrado y operado por el Banco Central de Venezuela, mediante la afectación de la cuenta que los bancos y otras instituciones financieras mantienen en dicho Instituto, en virtud de las Solicitudes de Liquidación que éstos remitan conforme a lo previsto en las presentes Normas.

**Artículo 2º.-** A los fines de las presentes Normas, los términos que se mencionan a continuación tendrán los siguientes significados:

**Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real:** Es un sistema de pagos, a través del cual el procesamiento y liquidación de las transacciones se realiza de forma automática, continua, en términos brutos y en tiempo real a los fines de la acreditación de los fondos en la Cuenta del Cliente Beneficiario, siempre que el ordenante de la transacción cuente con los recursos disponibles en su Cuenta Única.

**Cuenta Única:** Cuenta de depósito que mantienen las Instituciones Participantes en el Banco Central de Venezuela para fines de compensación, encaje legal y liquidación de operaciones con el Banco Central de Venezuela.

**Cliente Beneficiario:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que recibe un crédito en su propia cuenta.

**Cliente Ordenante:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que imparte una instrucción de débito a su propia cuenta.

**Cuenta del Cliente Ordenante:** Cuenta de depósitos que mantiene el Cliente Ordenante en una Institución Participante.

**Cuenta del Cliente Beneficiario:** Cuenta de depósitos que mantiene el Cliente Beneficiario en una Institución Participante.

**Instituciones Participantes:** Los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y otras leyes especiales, autorizados por el Banco Central de Venezuela para participar en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, a través del cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en manuales, instructivos, procedimientos y/o circulares dictados al efecto.

**Institución Participante Ordenante:** Institución Participante que instruye un débito y un crédito simultáneo, a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, por cuenta propia o por instrucción de un cliente.

**Institución Participante Receptora:** Institución Participante que recibe un crédito para la Cuenta del Cliente Beneficiario o para su cuenta propia, remitido por otra Institución Participante a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.

**Liquidación:** Acto definitivo e irrevocable para saldar las obligaciones que derivan de una Solicitud de Liquidación.

**Solicitudes de Liquidación:** Órdenes o instrucciones de transferencias de fondos interbancarios propios o de clientes, contenidas en archivo(s) electrónico(s) transmitido(s) por las Instituciones Participantes a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, con el fin de generar de manera simultánea un débito y un crédito en la Cuenta Única de las Instituciones Participantes.

**Artículo 3°.-** El Banco Central de Venezuela establecerá mediante Circular dictada al efecto, las modalidades conforme a las cuales se remitirán las Solicitudes de Liquidación a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, así como el horario para la recepción y procesamiento de las mismas por parte de dicho Sistema.

**Artículo 4°.-** La liquidación de las órdenes o instrucciones de transferencias de fondos interbancarios propios o de clientes, será efectuada por el Banco Central de Venezuela, a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, conforme al administrador de cola definido por el Instituto.

**Artículo 5°.-** El Banco Central de Venezuela definirá en la Circular dictada al efecto, los recaudos que deberán ser presentados por las Instituciones Participantes a los fines de tramitar la autorización para su participación en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, para cursar las operaciones a que se contrae el artículo 1° de las presentes Normas.

**Artículo 6°.-** El Banco Central de Venezuela establecerá, mediante Circular dictada a tal fin, las tarifas y/o recargos a ser cobrados a las Instituciones Participantes del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, por el uso de los servicios previstos en las presentes Normas.

**Parágrafo Único:** El Banco Central de Venezuela puede exceptuar a algunas Instituciones Participantes del pago de las tarifas y/o recargos a que se refiere este artículo, cuando a su juicio existan causas que así lo justifiquen.

**Artículo 7°.-** Las Instituciones Participantes deberán consignar ante la unidad que designe el Banco Central de Venezuela, carta compromiso debidamente suscrita por las personas autorizadas al efecto, mediante la cual asumen los términos y condiciones de participación en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real para la tramitación de las operaciones a que se refiere el artículo 1° de las presentes Normas, y autorizan al Instituto para efectuar cargos y/o abonos de o en la Cuenta Única que mantienen en el mismo, con ocasión de las Solicitudes de Liquidación.

**Artículo 8°.-** La Institución Participante Ordenante deberá elaborar, validar y transmitir al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Venezuela, las Solicitudes de Liquidación de las órdenes o instrucciones de transferencias de fondos interbancarios propios o de clientes, y es plenamente responsable por la certeza, seguridad, veracidad y fidelidad de las Solicitudes de Liquidación transmitidas y capturadas por dicho Sistema.

**Artículo 9°.-** Las Instituciones Participantes deberán informar inmediatamente al Banco Central de Venezuela, a través de los medios que éste disponga, cualquier eventualidad que se presente en la plataforma tecnológica que difiera o impida el proceso de transmisión de la información a los fines de la liquidación.

**Artículo 10.-** Todas las Solicitudes de Liquidación deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad, así como con los formatos previamente definidos mediante Circulares, Instructivos y demás instrumentos emanados del Banco Central de Venezuela para ese fin.

**Artículo 11.-** La Institución Participante Ordenante, deberá contar en su respectiva Cuenta Única con fondos suficientes que permitan al Banco Central de Venezuela ejecutar la liquidación de las operaciones efectuadas por medio de las Solicitudes de Liquidación transmitidas en el horario establecido a tales fines.

**Artículo 12.-** La Institución Participante Ordenante sólo podrá realizar bloqueos en la Cuenta del Cliente Ordenante de los montos correspondientes a las Solicitudes de Liquidación, en la oportunidad de transmisión de dichas solicitudes al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.

**Artículo 13.-** Una vez que la Institución Participante Receptora reciba los fondos derivados de la liquidación de las Solicitudes de Liquidación transmitidas válidamente por una Institución Participante Ordenante, deberá acreditar los mismos de inmediato en la Cuenta del Cliente Beneficiario.

**Artículo 14.-** En el supuesto que la Institución Participante Receptora no pudiera acreditar en la Cuenta del Cliente Beneficiario los fondos correspondientes a la liquidación de la respectiva solicitud, deberá efectuar de inmediato su devolución a la Institución Participante Ordenante, y ésta a su vez al Cliente Ordenante.

**Artículo 15.-** Corresponde a las Instituciones Participantes conciliar los débitos y/o créditos efectuados en la Cuenta Única de éstas, por parte del Banco Central de Venezuela con ocasión de la liquidación de las Solicitudes de Liquidación transmitidas a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.

**Artículo 16.-** La Institución Participante Receptora deberá notificar al Cliente Beneficiario, a través de los medios más expeditos que disponga, el abono en cuenta realizado en virtud de la ejecución satisfactoria de una Solicitud de Liquidación.

**Artículo 17.-** Corresponderá al Banco Central de Venezuela capturar en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y hasta la hora establecida para ello, las Solicitudes de Liquidación remitidas por las Instituciones Participantes; así como liquidar las mismas automáticamente mediante el débito o crédito de o en la Cuenta Única, siempre y cuando existan fondos suficientes en la Cuenta Única de la Institución Financiera Participante Ordenante para ejecutar la respectiva operación.

**Artículo 18.-** La Solicitud de Liquidación tendrá carácter definitivo e irrevocable una vez que sea recibida en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 19.-** El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá diferir transitoria y preventivamente la ejecución de las Solicitudes de Liquidación, cuando existan circunstancias excepcionales que puedan afectar la estabilidad del sistema financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos del país. Esta decisión podrá ser igualmente adoptada por el Presidente del Banco Central de Venezuela, cuando existan razones de urgencia que así lo justifiquen, debiendo informar de ello al Directorio en su próxima reunión.

**Artículo 20.-** El Banco Central de Venezuela gestionará lo conducente para procurar la ejecución y el funcionamiento continuo y seguro del proceso de liquidación de las operaciones previstas en las presentes Normas, en la eventualidad de fallas de comunicación y de otros problemas técnicos que imposibiliten el envío, recepción y procesamiento de las Solicitudes de Liquidación por las vías ordinarias.

**Artículo 21.-** Los reclamos respecto a las operaciones a que se refiere el artículo 1° de las presentes Normas, los harán y solventarán directamente las Instituciones Participantes entre sí, sin participación alguna del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 22.-** El Banco Central de Venezuela, a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, rechazará las Solicitudes de Liquidación transmitidas por las Instituciones Participantes que no reúnan las especificaciones, formatos y condiciones técnicas y funcionales, establecidas en las Circulares, Instructivos y demás instrumentos emitidos por el Banco Central de Venezuela a tales efectos, o cuando no existan suficientes fondos en la correspondiente Cuenta Única para honrar las instrucciones u órdenes impartidas.

**Artículo 23.-** En el supuesto de rechazo de la Solicitud de Liquidación por no reunir las especificaciones, formatos y condiciones técnicas y funcionales, la Institución Participante Ordenante, deberá enviar una nueva Solicitud de Liquidación, luego de que hubiere subsanado las deficiencias que ocasionaron el rechazo.

**Artículo 24.-** El Banco Central de Venezuela podrá suspender del uso del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real a los efectos de la ejecución de las operaciones a que se refiere el artículo 1° de las presentes Normas, a las Instituciones Participantes que incurran en incumplimiento de las presentes Normas, Circulares, Instructivos o demás actos normativos dictados por el Banco Central de Venezuela para regular la liquidación de las operaciones previstas en esta Resolución.

**Artículo 25.-** El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley que rige su funcionamiento, podrá realizar las visitas que estime pertinentes a las Instituciones Participantes, a los fines de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela para cursar operaciones a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, y podrá requerir toda la información que sobre el objeto de la inspección considere necesaria.

**Artículo 26.-** Todo lo no previsto expresamente en estas Normas, así como las dudas o controversias que originen su interpretación o aplicación, será resuelto por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 27.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deroga la Resolución N° 10-08-02 del 24 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.494 de la misma fecha.

**Artículo 28.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; no obstante, el Banco Central de Venezuela anunciará mediante Circular dictada al efecto la fecha de entrada en producción del mecanismo de transferencias de fondos interbancarios propios u ordenadas por clientes, a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.

Caracas, 15 de junio de 2021.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**Sohail Hernández Parra**  
**Primer Vicepresidente Gerente (E)**

